



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECRETARIA GENERAL

**CELSO RODRIGUEZ PADRON, SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL,**

C E R T I F I C O: Que con relación al acuerdo veintidós del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de fecha 11 de julio de 2013, por el que se aprueba el Informe al Anteproyecto de Ley de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la Vocal D^a. Concepción Espejel Jorquera ha emitido, en tiempo y forma, voto particular con el siguiente tenor literal:

“VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA VOCAL CONCEPCION ESPEJEL JORQUERA RESPECTO DEL ACUERDO DEL PLENO DEL CGPJ DE FECHA 11 DE JULIO 2013 POR EL QUE SE APRUEBA EL INFORME AL ANTEPROYECTO DE LEY DE REFORMA DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

Las observaciones que realizaré a continuación parten de una coincidencia con un número considerable de las afirmaciones que se vierten en el informe. Sin embargo, considero que otras aseveraciones contenidas en el mismo resultan improcedentes o están formuladas de un modo inadecuado, por lo que no debieron haber sido incluidas en el texto.

Como en seguida detallaré, mis motivos de discrepancia se centran fundamentalmente en algunos aspectos de las consideraciones generales del informe que son luego llevadas a las conclusiones.

Al margen de no compartir su contenido en la forma que se formulan, estimo que su inclusión afecta a la propia coherencia del informe, ya que tales conclusiones, a mi juicio desacertadas, plasman directamente lo señalado en las consideraciones generales, sin que su contenido, carente de justificación, tenga reflejo en el cuerpo del informe.



No comparto, de un lado, las advertencias que se efectúan a propósito de los hipotéticos efectos que podrían tener las nuevas atribuciones conferidas a los Procuradores, y de otro el tratamiento que se hace de la nueva regulación del juicio verbal.

1.- Comenzando con las nuevas atribuciones conferidas a los Procuradores, mi objeción, como digo, no tiene que ver tanto con el comentario detallado que el informe va realizando de la nueva regulación, comentario con el que en líneas generales puedo estar de acuerdo, como con ciertas advertencias que se realizan a propósito de escenarios hipotéticos que el mismo describe, sin que pueda encontrarse en el Anteproyecto ni en la MAIN ningún fundamento para especular con dichos escenarios.

Me refiero a los párrafos 37 a 39 del informe, que tienen después su correspondencia en la extensa conclusión primera.

Esos pasajes tienen su punto de arranque en la afirmación del párrafo 35, conforme la cual “con este sistema [se refiere a la mayor externalización de funciones del proceso no estrictamente jurisdiccionales hacia los Procuradores] se podría crear dos tipos de justicia, una gratuita y otra, de pago, que en principio se presume será más rápida y eficaz”. Esta afirmación, a mi modo de ver, resulta capciosa, pues introduce la idea de “justicia a dos velocidades” (como luego se afirma en párrafo 37), aseveración que introduce un mensajes demagógico tendente a distorsionar la opinión pública. En rigor, como se explica en la MAIN y el informe no ignora, la descarga que supondrá para los funcionarios de la Administración de Justicia dejar de realizar muchas de las funciones que en el futuro pasarán a asumir los Procuradores provocará un efecto benéfico para todo el sistema, pues habrá una mayor disponibilidad del personal así liberado para practicar los restantes actos de comunicación y



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECRETARIA GENERAL

de auxilio. Por dicha razón, creo que ese segundo inciso del párrafo 35 debería haberse suprimido por completo, máxime habida consideración de que la primera de las supuestas objeciones que se formulan al modelo (que el Procurador es el representante procesal de una de las partes) no es tal, si se observa la explicación que se da a continuación en el párrafo 36 (coexistencia de ese aspecto privado de su función con el aspecto público de colaborador de la Administración de Justicia).

En cuanto al párrafo 37, estimo que resulta improcedente la alusión relativa a que “no puede dejarse de reconocerse la preocupación que suscita la norma proyectada dentro del contexto en que se han producido las últimas reformas que se han producido en la Administración de Justicia, en concreto con el establecimiento de tasas por el ejercicio de la actividad jurisdiccional, lo que mereció una crítica de este Consejo y ha concitado el unánime rechazo de los operadores jurídicos y de la sociedad, teniendo que ser modificada por la Ley 10/2012, apenas dos meses después de su establecimiento. La reforma que ahora se propone con el reforzamiento y ampliación de las atribuciones de los procuradores en la ejecución de actos procesales de comunicación, cooperación, auxilio y ejecución, no puede servir para crear y legitimar una Justicia de dos velocidades en la práctica, de manera que la eficacia y agilidad solo se dé en los casos en los que esos actos procesales los realice el procurador de la parte, a petición y a cargo de ésta”.

Se trata de una referencia inoportuna, pues nada tiene que ver el establecimiento de tasas en la Administración de Justicia, con la eventual atribución de mayores funciones a los Procuradores, siempre a costa de la parte que decida asignar a su Procurador esas funciones. Antes bien, desde el momento en que el Anteproyecto deja claro que el coste de encomendar a los Procuradores funciones de comunicación procesal o de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECRETARIA GENERAL

realización de actos de ejecución y otros de cooperación y auxilio, recaerá plenamente en la parte que así lo haya decidido, sin posibilidad de repercutirlo en costas, y partiendo de que esas mayores funciones asumidas por los Procuradores liberarán de parte de trabajo al personal al servicio de la Administración de Justicia, el justiciable que no opte por conferir a su Procurador mayores funciones no podrá en modo alguno verse económicamente perjudicado por la decisión en otro sentido de su contraparte, y sí en cambio puede obtener el beneficio que consiste en esa mayor disponibilidad de personal de la Administración de Justicia para tramitar con más celeridad los restantes actos de comunicación y de auxilio. Así pues, no encuentro base para hacer afirmaciones como que el modelo del Anteproyecto podría servir para legitimar una justicia a dos velocidades, por lo que debería haberse suprimido ese pasaje del párrafo 37.

Igualmente discrepo de la siguiente afirmación de ese mismo párrafo 37, según la cual:

“es importante resaltar que el sentido de este informe está íntimamente vinculado a que se respete y dé exacto cumplimiento de las previsiones que hace la MAIN que acompaña al Anteproyecto, que, tras destacar que estas nuevas atribuciones a los procuradores supondrán un ahorro en el gasto que conlleva la realización de las mismas, añade que no se prevé una reducción del número de Auxiliares o Secretarios tras esta reforma normativa. Por lo que si esto es así es previsible que se producirá una mayor eficacia en la realización de este tipo de actos por los funcionarios públicos correspondientes, al ejecutarse parte de ellos por los procuradores, por lo que ninguna diferencia en términos de eficacia debería existir entre la ejecución de los actos por unos y por otros”.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECRETARIA GENERAL

Es claro que este pasaje viene a poner bajo sospecha la afirmación de la MAIN de que no se efectuará ninguna reducción de la plantilla del personal al servicio de la Administración de Justicia, lo cual me parece excesivo. En su caso, la idea debió de haberse redactado en sentido positivo; apuntando lo siguiente:

“Teniendo en cuenta las previsiones que hace la MAIN que acompaña al Anteproyecto, que, tras destacar que estas nuevas atribuciones a los procuradores supondrán un ahorro en el gasto que conlleva la realización de las mismas, añade que no se prevé una reducción del número de Auxiliares o Secretarios tras esta reforma normativa, es previsible que se producirá una mayor eficacia en la realización de este tipo de actos por los funcionarios públicos correspondientes, al ejecutarse parte de ellos por los procuradores, por lo que ninguna diferencia en términos de eficacia debería existir entre la ejecución de los actos por unos y por otros”.

Otro tanto cabe decir de los párrafos 38 y del 39. Ambos ahondan en la misma clase de juicio negativo a partir de una hipótesis fabricada por el propio informe, sin apoyo en lo que cabe desprender ni del anteproyecto ni de la MAIN. Así, en el primero de ellos, se indica:

“si este anuncio no se observara y finalmente la reforma se acompañase, de modo simultáneo o sucesivo, de una reducción de los funcionarios judiciales del Cuerpo de Auxilio y Gestión o/y de los Secretarios Judiciales, provocando la consiguiente más lenta tramitación, e incluso la paralización, de aquellos procedimientos en los que los actos procesales de comunicación, auxilio y ejecución han de ser realizados por aquellos funcionarios judiciales, porque así lo haya pedido la parte -bien de modo expreso, bien al no interesar que los practiquen su procurador-, el Anteproyecto y el



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECRETARIA GENERAL

ensanchamiento de facultades de los procuradores que viene a introducir, contaría con una firme reprobación de este Consejo”.

No habiendo ningún motivo para sospechar que ese anuncio dejará de ser observado, la advertencia de reprobación por parte de este Consejo, resulta completamente gratuita, por lo que en mi opinión este párrafo debería haberse suprimido por completo.

Lo mismo estimo respecto del párrafo 39, en el que se dice:

“En el mismo sentido, este informe queda vinculado al mantenimiento de la previsión de no inclusión en costas el gasto del procurador por la práctica de actos procesales de comunicación, auxilio, colaboración y ejecución, en las costas procesales. La solución contraria llevaría a que la parte condenada en costas, que no ha elegido que los actos de comunicación sean realizados por el procurador de la otra parte, tenga que asumir el coste de esa decisión de su contrario, fundada en la simple voluntad y conveniencia de éste y en la que ninguna intervención tuvo la parte vencida, lo que sería constitucionalmente cuestionable, distorsionado el concepto de las costas procesales para comprender gastos no necesarios”.

Un informe del CGPJ no puede quedar condicionado o vinculado a que se mantenga una previsión contenida en el anteproyecto informado que tiene un contenido inequívoco y categórico. El informe puede valorar esa previsión y efectuar un juicio crítico sobre ella, pero no especular sobre su posible eliminación (o no mantenimiento) para formular entonces un juicio negativo sobre ese escenario puramente hipotético.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECRETARIA GENERAL

Todas estas objeciones resultan extensivas a la conclusión primera, en la que se vienen a transcribir en gran medida estos párrafos 37, 38 y 39.

Por mi parte, considero que en la citada conclusión debería haberse efectuado una valoración positiva de la reforma proyectada, en cuanto puede contribuir a la agilización de los procedimientos civiles, sin menoscabo de garantía alguna. Por otro lado, no cabe ignorar que los principios que inspiran la actual modificación, como viene a reconocer el cuerpo del informe, no son novedosos, sino que ya se encontraban presentes en reformas procesales anteriores, en las que se ha venido atribuyendo paulatinamente funciones cada vez más amplias a los Procuradores en la realización de actos de comunicación y auxilio, las cuales se vienen llevando a cabo desde hace años con total normalidad, sin que resulten, a mi juicio, procedentes los recelos que subyacen en el tales pasajes del texto, máxime atendido que (como viene a reconocer el propio informe), si bien la figura del Procurador tiene una vertiente privada, de representante de las partes, a la misma se une otra de carácter público, en cuanto indudable colaborador de la Administración de Justicia, la cual se viene desempeñando con profesionalidad y rigor.

También debería suprimirse, en coherencia con lo que he señalado, el último inciso del párrafo 108, donde se remite a las consideraciones generales y se vuelve a insistir en la vinculación del informe a que los gastos de procurador por actos procesales de comunicación y ejecución, y otros de colaboración, no se incluyan en costas ni por tanto puedan ser repercutidos a la contraparte. A lo sumo cabría decir que el anteproyecto se informa favorablemente, atendido que contempla que tales gastos no se van a poder repercutir en costas a la contraparte. Una formulación de esta índole sería más aceptable, pues implicaría poner en positivo la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECRETARIA GENERAL

regulación proyectada, en lugar de poner en negativo una hipotética regulación no proyectada.

En otro orden de cosas, no comparto la interpretación que se hace en el párrafo 56 de la supresión de un párrafo en el vigente art. 23.3 LEC, el relativo a la prohibición de formular solicitud alguna cuando el Procurador se persone en el proceso sin abogado. El precepto en proyecto ya dice que el Procurador podrá comparecer en cualquier tipo de procesos sin necesidad de abogado, cuando lo realice a los solos efectos de oír y recibir actos de comunicación y efectuar comparecencias de carácter no personal de los representados que hayan sido solicitados por el Juez, Tribunal o Secretario judicial, añadiendo que “es incompatible el ejercicio simultáneo de las profesiones de abogado y Procurador de los Tribunales”. En mi opinión esta redacción es lo bastante contundente, sin que deba darse mayor significación a la supresión de la frase “al realizar dichos actos no podrá formular solicitud alguna”. El contenido del párrafo, como me sucede con otras partes del informe, resulta especulativo, en particular cuando señala que “parece que, tras la reforma, el procurador que comparezca sin letrado sí podrá formular solicitudes”. En mi opinión, la lectura del resto del precepto, que queda subsistente, impide efectuar esa hipótesis interpretativa.

En el párrafo 84, sobre el proyectado art. 26.3 LEC, que al tratar de la responsabilidad del procurador señala que a los efectos de poder exigírsela “los Secretarios Judiciales deberán comunicar, de forma inmediata, al correspondiente Colegio de Procuradores y a la Administración competente, las acciones y omisiones que pudieran ser constitutivas de infracción disciplinaria”, me parece sobran la última reflexión acerca de que “cabe la posibilidad de que con esa referencia a la «Administración competente» se esté pensando en otra



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECRETARIA GENERAL

responsabilidad del procurador distinta a la de su ámbito colegial y a la responsabilidad penal”. A mi modo de ver bastaría con decir que el texto del Anteproyecto debería precisar a qué clase de responsabilidad se refiere, y con la explicación que se ofrece sobre el posible arrastre de la expresión “Administración competente” procedente del art. 168 LEC.

En el párrafo 88 se dice que la introducción por el anteproyecto de un trámite de subsanación, cuando el demandante no haya expresado si interesa que los actos de comunicación se realicen por el Procurador, constituye un trámite “que supone una dilación en la admisión que consideramos innecesario”. En el párrafo 89 se indica que no se comprende el diferente trato dado a la parte actora y a la demandada en esta materia, pues en el caso de aquella la falta de pronunciamiento expreso impide dar curso inicial a la demanda, mientras que en el caso de la demandada la falta de expresión es interpretada como elección de que los actos de comunicación se realicen por los funcionarios judiciales. Esta consideración, que omite la evidencia de que la posición procesal de demandante y demandado es de diferente naturaleza y puede abonar un diverso tratamiento de ambas partes a estos o parecidos efectos, podría servir, a lo sumo, para sugerir la conveniencia de que la no expresión sobre quién haya de realizar los actos de comunicación sirva en ambos casos (demandante y demandado) para inferir la elección implícita de que tales actos sean realizados por los funcionarios judiciales, pero el hecho de que esta opción se pudiera considerar acaso más recomendable, no debería servir para tildar el trámite de subsanación, que el anteproyecto prevé, como un trámite innecesario que supone una dilación en la admisión. Creo que estas apreciaciones del párrafo 88 deberían haberse eliminado.



En el párrafo 102, tampoco estimo que sea necesario precisar las labores de averiguación que podrá realizar el Procurador. Si se parte, como el informe hace, de que la atribución de esas funciones de averiguación es lógica y supone un avance en la confianza en el Procurador como colaborador de la Administración de Justicia, no se ve por qué debemos decir que “es conveniente que se precisara el ámbito de esas gestiones de búsqueda, que debieran circunscribirse a la entrevista, en el acto, de los vecinos o del conserje de la finca o comprobación de los buzones”. Creo que esta apreciación debería haberse suprimido.

2.- Por otro lado, entrando en la valoración de la reforma del juicio verbal, estimo que el tratamiento de esta nueva regulación que se efectúa en el apartado dedicado al examen detallado del contenido del anteproyecto, es más atinado que las observaciones y comentarios que se realizan en el epígrafe de consideraciones generales.

Así, discrepo de algunas de las afirmaciones que, a mi modo de ver sin demasiada justificación, se hacen en el párrafo 44. De hecho, hasta tal punto estas afirmaciones resultan poco fundadas que el propio informe las contradice en el cuerpo central del mismo, como seguidamente explicaré.

En el párrafo 44 leemos:

“No puede desconocerse que esta solución [se refiere a introducir la contestación a la demanda escrita en el juicio verbal], si bien puede significar una ventaja para el demandante, al conocer la postura el demandado antes de acudir a juicio y proponer la prueba, sin embargo provocará una dilación del juicio, mermando además las facultades del juez en orden a la concreción de los hechos



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECRETARIA GENERAL

relevantes y que con el nuevo modelo ya quedan determinados antes de la vista. Así se introduce el plazo de veinte días para la contestación de la demanda, más, en su caso, otros veinte para contestar la reconvencción o la oposición de un crédito compensable, y se amplía el plazo para señalar la vista a un mes, frente a los veinte días actuales. Es verdad que el Anteproyecto permite la renuncia a la vista, cuando se suscite únicamente una cuestión jurídica y así lo pidan las partes, mas ello ocurrirá en pocas ocasiones, pues la mayoría de los juicios requieren la práctica de la prueba, por lo que la contestación a la demanda escrita va a suponer un retraso en la tramitación de los procedimientos judiciales”.

La idea que se desprende de este fragmento es que, debido a la introducción de la contestación escrita a la demanda, el juicio se dilatará. Ello se asocia, por un lado, al hecho de que el plazo para la contestación a la demanda es más largo, y también el de señalamiento de vista, y por otro a que por lo general no se darán casos de renuncia a la vista puesto que la mayoría de los juicios requieren la práctica de la prueba. Sin embargo, esta visión omite poner en valor el dato clave que anima la reforma, que no es otro que rodear de mayores garantías la celebración del juicio verbal a fin de reforzar el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. Naturalmente que si el trámite de contestación a la demanda se realiza por escrito será necesario algo más de tiempo para poder formularla y para que el Juez señale vista, pero esa ampliación de plazos podría verse sobradamente compensada por la finalidad que se trata de atender, y que no es otra que lograr una mayor igualdad de armas entre los litigantes, reforzando la debilidad de la posición del demandante derivada de su desconocimiento hasta el momento del juicio de los hechos y alegatos que empleará el demandado. Por lo demás, la



afirmación sobre la dilación que podría provocar esa ampliación del plazo para contestar a la demanda, parece realizada desde una contemplación abstracta de la Ley procesal ajena a la realidad de sobrecarga de nuestros Juzgados y Tribunales. Teniendo en cuenta que, en la actualidad, es altamente improbable que el señalamiento de la vista se realice dentro del plazo procesal marcado, configurar un plazo de contestación a la demanda de veinte días, en la práctica, no comportará una dilación significativa la tramitación de estos procedimientos.

De este modo, el párrafo al que me vengo refiriendo podría formularse justamente al revés:

“Se introduce el plazo de veinte días para la contestación de la demanda, más, en su caso, otros veinte para contestar la reconvencción o la oposición de un crédito compensable, y se amplía el plazo para señalar la vista a un mes, frente a los veinte días actuales. Pese a la posible valoración negativa que esta ampliación de plazos pudiera en principio suscitar, no puede desconocerse que esta solución puede significar una ventaja para el demandante, al conocer la postura del demandado antes de acudir a juicio y proponer la prueba, lo que sin duda refuerza el principio de igualdad de armas y en definitiva el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.”

Junto a lo dicho, deben valorarse también otros aspectos, y es que la existencia de un trámite de contestación escrita a la demanda, reducirá los tiempos de visionado de las grabaciones del juicio en la alzada, dado que ese visionado podrá focalizarse en la práctica de la prueba, y en general evitará que se produzcan nulidades conectadas a la defectuosa grabación de la vista del juicio.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECRETARIA GENERAL

Asimismo, es significativo que el propio informe, más adelante (párrafo 131), plantee el tema del plazo para la contestación en términos bien diferentes, no ya hablando de “dilación del juicio” o “retraso en la tramitación del procedimiento”, sino en términos de cuantificación del plazo, sugiriendo que podría señalarse un plazo algo más breve, al tratarse de juicios en los que se ventilan reclamaciones de menor entidad o cuestiones más simples, y admitiendo que no obstante el establecimiento de ese plazo de los veinte días tiene la ventaja de unificarlos en los procesos civiles, pues es el mismo en los procesos matrimoniales, de incapacidad, filiación o ausencia y en el procedimiento monitorio.

Discrepo también de la idea de que la configuración de un trámite de contestación escrita a la demanda vaya a suponer una merma de las facultades del Juez en orden a la concreción de los hechos relevantes, al quedar con el nuevo modelo determinados antes de la vista. Sería tanto como decir que el Juzgador tiene mermadas esas mismas facultades en el procedimiento ordinario o en cualquier otro en el que la contestación a la demanda se deba verificar por escrito. La fijación de los hechos relevantes la efectuará el Juez en cualquier caso; cabiendo sostener incluso que esa facultad del Juez se vería potenciada, y no mermada, por el hecho de disponer de la contestación a la demanda con antelación a la celebración de la vista. Así pues, entiendo que ese pasaje del párrafo 44 debería haber sido suprimido.

Por lo que se refiere a la observación de que, si bien el Anteproyecto permite la renuncia a la vista, cuando se suscite únicamente una cuestión jurídica y así lo pidan las partes, ello ocurrirá en pocas ocasiones, pues la mayoría de los juicios requieren la práctica de la prueba, y la posterior inferencia de que debido a ello la contestación a la demanda escrita va a



suponer un retraso en la tramitación de los procedimientos judiciales, ocurre que, además de resultar una aseveración apodíctica (pues puede haber prueba documental que no requiera la necesidad de celebrar una vista y en numerosas ocasiones las partes pueden debatir sobre una cuestión jurídica estando de acuerdo en los hechos a los que la demanda y la contestación se refieren) y tendenciosa (pues la idea de “retraso en la tramitación” introduce un matiz de anomalía en el funcionamiento de la Administración de Justicia, que no se compadece con la situación de cuya análisis se trata), ni siquiera es coherente con lo afirmado en el cuerpo del informe, y concretamente en el párrafo 137, de acuerdo con el cual:

“Merece un juicio positivo la previsión de la renuncia a la vista, que con la nueva regulación queda limitada, fundamentalmente, a la proposición y práctica de pruebas, de manera que cuando el debate se circunscribe a una simple cuestión jurídica, sin que exista controversia sobre los hechos, parece prescindible.”

Ningún atisbo hay en este párrafo de esa consideración crítica que se hace en las consideraciones generales, restando valor a esa posibilidad de renuncia a la vista y vinculando por ello la contestación escrita a la demanda con un indefectible retraso en la tramitación de los procedimientos. Sin embargo, curiosamente es esa consideración crítica la que se lleva a las conclusiones (conclusión 19ª) y no en cambio ese otro juicio positivo que se refleja en el párrafo 137. Parece existir una divergencia entre el espíritu que ha animado la redacción de las consideraciones generales y el que ha inspirado la elaboración del cuerpo del informe. Esa mezcla de inspiraciones provoca contradicciones internas y hace que las conclusiones no sean un fiel reflejo del informe en su integridad, sino más bien de las observaciones que se contienen en sus consideraciones generales. Estimo, por ello, que debería haber sido



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECRETARIA GENERAL

suprimida la conclusión 19ª y la parte del párrafo 44 con la que se corresponde.

Otro tanto cabe decir respecto del párrafo 45, el cual encuentra reflejo también en la segunda parte de la misma conclusión 19ª. Dice este párrafo que:

“Los inconveniente iniciales que suscitó el juicio verbal civil con contestación oral se han disipado y superado en la práctica en la mayoría de los casos; siendo la regulación y práctica actual ágil y eficaz, del mismo modo a lo que sucede en la jurisdicción social; sin perjuicio de advertir algunos problemas como el de las conclusiones, que, como se expondrá en el cuerpo del informe, ante su falta de previsión, da lugar a prácticas diversas en los distintos juzgados y tribunales. Por todo lo expuesto, consideramos que las ventajas de la contradicción, de la mayor inmediación, rapidez y agilidad que ofrece el actual juicio verbal aconsejan mantener su configuración, sin perjuicio de introducir ciertas modificaciones para superar los problemas que pueda presentar, como, por ejemplo, la exigencia de que los documentos que el demandado pretenda presentar en el juicio se aporten con antelación suficiente a la celebración de la vista, al modo del procedimiento francés, prohibiéndose la presentación de documentos en el acto de la vista (salvo los casos del artículo 270.1 LEC); la regulación de la posibilidad de que el demandante, en atención a la oposición formulada por el demandado, pueda solicitar la suspensión del juicio por unos días, convocándose en el acto a las partes para la reanudación del juicio; y la regulación de un trámite de conclusiones orales”.

Para empezar, no cabe compartir la gratuita afirmación de que todos los inconvenientes iniciales que suscitó el juicio verbal civil con



contestación oral se hayan disipado y superado en la práctica en la mayoría de los casos. De hecho, la reforma proyectada es una muestra de que algunos de esos inconvenientes subsisten y es necesario corregirlos, y el propio párrafo transcrito llega a formular algunas sugerencias de mejora de la regulación para superar tales problemas.

Por otro lado, precisamente respecto de estas propuestas, no parece que sea función de este Órgano sugerir cursos de acción alternativos para el legislador. Una cosa es criticar, a mi modo de ver sin plena justificación, la reforma consistente en introducir un trámite de contestación escrita a la demanda en el juicio verbal, y otra es proponer otras alternativas más a gusto de quien elabora el informe, que podrían servir “para superar los problemas que pueda presentar”. Además, esas propuestas alternativas deberían ser descartadas por diferentes razones. La primera (aportación de documentos con antelación suficiente a la vista) porque supone un punto intermedio entre la regulación actual y la contestación escrita de la demanda, sin que, a los efectos de lograr mayores garantías para el demandante, pueda considerarse una solución equivalente. En efecto, si se está dispuesto a establecer que el demandado deba aportar documentos con antelación a la vista, parece lógico prever que acompañe a tales documentos de un escrito (contestación a la demanda) que permita dotar a esa serie de documentos de una ordenación y un sentido desde el punto de vista de su línea de defensa. En cuanto a la segunda (posibilidad de que el demandante, ante la oposición del demandado, solicite suspensión del juicio “por unos días”), no dejaría de provocar un retraso en la tramitación, quizás superior al que tan profusamente se denuncia en el informe, combinado además con la imprevisibilidad (dependería de la valoración que el Juez hiciera de la oposición del demandado) y la indefinición del mismo (unos días). Por último, en cuanto a la tercera, resulta que es



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECRETARIA GENERAL

acogida por el anteproyecto, que ya contempla un trámite de conclusiones orales en el reformado art. 447 LEC, aunque quede a discreción del Tribunal concederlo o no a las partes, lo cual parece atinado; siendo así que el informe no desconoce esta previsión, antes al contrario la valora incluso como una decisión acertada del anteproyecto (párrafo 160 y conclusión 25ª), aunque haga alguna sugerencia de mejora respecto de la misma.

Obsérvese, por lo demás, que la intermediación que en el informe, acertadamente, se alaba, no sufrirá merma por el hecho de introducir un trámite de contestación escrita a la demanda, ya que dicha intermediación se mantendrá para la práctica de la prueba, que es por otro lado donde tiene que producirse tal intermediación.

Conforme a todo lo señalado, considero que ese párrafo 45 y la parte de la conclusión 19ª que después lo refleja, deberían igualmente haberse suprimido.

En resumen, estimo que la regulación que se contempla para el juicio verbal en el Anteproyecto no es sino una opción de política legislativa que puede venir justificada por las razones que la propia norma apunta, tendentes a superar una serie de disfunciones que la tramitación vigente comporta; teniendo tanto la tramitación actual como la proyectada ventajas e inconvenientes, por lo que, el informe de este Consejo debió limitarse, a mi juicio, a exponer unas y otros, sin decantarse por aconsejar el mantenimiento de la existente, lo que supone un exceso en el ejercicio de la función consultiva que nos corresponde.

Ello resulta predicable, con mayor motivo, respecto de los juicios de valor injustificados que se introducen en relación con las funciones atribuidas a los Procuradores, a los que me he referido al inicio, opción



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECRETARIA GENERAL

legislativa a la que, considero, no procede hacer las objeciones apuntadas, partiendo de especulaciones contrarias al tenor del texto proyectado.

En base a lo expuesto, discrepo respetuosamente del criterio sostenido por la mayoría del Pleno en los exclusivos puntos en que se centra este Voto Particular.”

Y para que conste, a los efectos que procedan, expido la presente en Madrid, a doce de julio de dos mil trece.